



**SUP-REC-916/2021**

**Actor:** Daniel Iñiqui Valtierra Fuentes  
**Responsable:** Sala Regional Toluca

**Tema:** desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la determinación de la **Sala Regional Toluca**, emitida en el juicio ciudadano **ST-JDC-578/2021**.

**HECHOS**

El recurrente realizó su registro como precandidato a diputado local por MR y RP, así como para regidor, de MORENA sin precisar distritos y municipio.

El Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdos<sup>1</sup>, relativos a los registros de las fórmulas de candidaturas para diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

El recurrente presentó ante el TL demanda en contra de la *"negativa de la CNE de MORENA, respecto a la emisión de resultados de las candidaturas seleccionadas para el presente proceso electoral"*.<sup>1</sup> El TL desechó de plano la demanda.

También presentó segundo juicio ciudadano local ante la responsable contra de lo que consideró la *"Omisión de la CNE de MORENA, respecto a la emisión de resultados de las candidaturas seleccionadas para el presente proceso electoral"* El TL desechó de plano la demanda.

El hoy recurrente presentó ante Sala Toluca demanda a fin de impugnar dicha resolución. Misma que se desechó por haberse presentado extemporáneamente.

El recurrente presentó demanda a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional

**SINTESIS DEL PROYECTO**

La demanda debe desecharse al haberse presentado de manera extemporánea como se muestra en el siguiente cuadro:

Notificación por correo electrónico	Plazo para la presentación oportuna del REC (3 días)	Presentación de la demanda ante Sala Superior	Tiempo excedido
Sábado 3 de julio	Domingo 4 a martes 6 de julio	Miércoles 7 de julio	1 día

Se contabilizan todos los días como hábiles por relacionarse con el desarrollo de un proceso electoral.

**CONCLUSIÓN:**

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de esta.

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-916/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Daniel Iñaqui Valtierra Fuentes**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio ciudadano **ST-JDC-578/2021**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
IV. IMPROCEDENCIA .....	5
1. Decisión .....	5
2. Marco jurídico .....	5
3. Caso concreto .....	6
4. Conclusión. ....	7
V. RESUELVE .....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Iñaqui Valtierra Fuentes.
<b>Sala Toluca Regional:</b>	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia reclamada:</b>	Dictada en el expediente ST-JDC-578/2021.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, a través del cual se elegirían

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



las diputaciones locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero siguiente, MORENA publicó la correspondiente al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local, miembros de ayuntamiento, alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.

**3. Registro.** El recurrente afirma que en el momento oportuno realizó su registro como precandidato a diputado local por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, así como para regidor, sin precisar distritos y municipio.

**4. Ajuste de convocatoria.** El cuatro de abril, MORENA publicó en su página oficial, el ajuste realizado a la Base 2, de la convocatoria mencionada en el numeral 2, relativa a la ampliación de plazos para el análisis de perfiles, el cambio en cuestión fue relativo para diversas entidades federativas, incluyendo al Estado de México.

**5. Publicación de candidaturas.** El veintinueve de abril, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Consejo General, emitió acuerdos<sup>3</sup>, relativos a los registros de las fórmulas de candidaturas para diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamientos.

**6. Primer juicio ciudadano local.** El diecisiete de mayo, presentó ante el Tribunal Local demanda en contra de lo que consideró la *“negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto a la emisión de resultados de las candidaturas seleccionadas para el presente proceso electoral”*.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> IEEM/CG/111/2021, IEEM/CG/112/2021 e IEEM/CG/113/2021.

<sup>4</sup> Expediente JDCL/359/2021.

## **SUP-REC-916/2021**

**7. Resolución.** El veintisiete de mayo, el Tribunal Local desechó de plano la demanda.

**8. Segundo juicio ciudadano local.** El nueve de junio, presentó ante la responsable demanda en contra de lo que consideró la *“Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto a la emisión de resultados de las candidaturas seleccionadas para el presente proceso electoral”*<sup>5</sup>

**9. Resolución.** El dieciséis de junio, el Tribunal Local desechó de plano la demanda.

**10. Juicio ciudadano federal.** El veintidós de junio, presentó ante Sala Regional Toluca demanda a fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral anterior. El dos de julio siguiente, desechó la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

**11. Recurso de reconsideración.** El siete de julio, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-916/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Expediente JDCL/387/2021.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



### III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso es **extemporáneo**.

#### 2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>8</sup>.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>9</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán

---

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>8</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-916/2021**

considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>10</sup>.

### **3. Caso concreto**

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Toluca el dos de julio, la cual se le notificó por correo electrónico el día siguiente, es decir, el tres de julio.

Lo anterior se advierte de la cédula y razón de notificación electrónica de tres de julio, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos<sup>11</sup>.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

En el caso, el plazo transcurrió del cuatro al seis de julio –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en el Estado de México–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Superior hasta el siete de julio<sup>12</sup>, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	<b>Inicio del plazo</b>	<b>Vence plazo (3 días)</b>	<b>Presentación de demanda</b>	<b>Tiempo excedido</b>
<b>Día</b>	<b>4 de julio</b>	<b>6 de julio</b>	<b>7 de julio</b>	<b>1 día</b>

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes.



#### 4. Conclusión.

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.